Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Everprint Technologies Dominicana, S. R. L.
Abogada:	Licda. Yuscil Chez Bueno.
Recurrido:	Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S.
Abogado:	Lic. Ramón María González G.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Everprint Technologies Dominicana, S. R. L., empresa legalmente constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio en la avenida Italia, núm. 13, Honduras, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 224-2015, dictada el 31 de marzo de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yuscil Chez Bueno, abogada de la parte recurrente Everprint Technologies Dominicana, S. R. L.,

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de julio de 2015, suscrito por la Licda. Yuscil J. Chez, abogada de la parte recurrente Everprint Technologies Dominicana, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2015, suscrito por el Licdo. Ramón María González G., abogado de la parte recurrida Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la entidad Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., contra la entidad Everprint Technologies Dominicana, S. R. L, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, dictó el 5 de julio de 2013, la sentencia núm. 01101-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en última audiencia en contra de la parte demandada, Everprint Technologies Dominicana, S.R.L., por falta de comparecer, no obstante haber sido citados legalmente; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., contra de Everprint Technologies Dominicana, S.R.L., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones del demandante, Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Everprint Technologies Dominicana, S.R.L., al pago de cuatrocientos treinta y siete mil quinientos setenta y tres pesos con 50/100 (RD$437,573.50), por las razones anteriormente expuestas; **CUARTO:** Condena la parte demandada, Everprint Technologies Dominicana, S.R.L., al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, contado a partir de la fecha de interposición de la demanda hasta la ejecución de la presente sentencia, a favor de la razón social Contruxa, por las razones ut supra mencionadas; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, Everprint Technologies Dominicana, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho del licenciado Ramón María González G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Comisiona a la ministerial Ruth E. Rosario H., Ordinario de esta Sala, para la notificación de esta sentencia"(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, la entidad Everprint Technologies Dominicana, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 0674/2014, de fecha 4 de marzo de 2014, del ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 224-2015, de fecha 31 de marzo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, **PRIMERO:**DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa EVERPRINT TECHNOLOGIES DOMINICANA, SRL, mediante acto procesal No. 0674, de fecha 4 de marzo de 2014, contra la sentencia No. 01101, relativa al expediente 036-2013-00364, de data 5 de julio de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente EVERPRINT TECHNOLOGIES DOMINICANA, SRL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. RAMÓN M. GONZÁLEZ G., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Se violo el derecho de ser oído; **Segundo Medio:** Nadie puede preparar sus propias pruebas; **Tercer Medio:** Falta o Insuficiencia de Motivos" (sic);

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial que se declare inadmisible el presente recurso;

Considerando, que evidentemente, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento

de Casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 1ro. de julio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 1ro. de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$12,873.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que mediante la sentencia impugnada la corte a qua confirmó la sentencia de primer grado mediante la cual fue acogida la demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S. y se condenó a la entidad Everprint Technologies, S. R. L., a pagar a favor de la hoy recurrida la suma de cuatrocientos treinta y siete mil quinientos setenta y tres pesos con 50/100 mil pesos con 00/100 (RD$437,573.50), comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, y en consecuencia declarar inadmisible el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Everprint Technologies Dominicana, S. R. L., contra la sentencia núm. 224-2015, de fecha 31 de marzo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Ramón María González G., abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.